

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: GRECIA TATIANA COCOMA

Accionado: COMFACUNDI E.P.S. – S. Y OTROS

Radicación No. 11001400307620200041600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Grecia Tatiana Cocoma como agente oficiosa de la señora María Elvira Cocoma Moreno, promovió acción de tutela contra la Comfacundi E.P.S.-S., Hospital de Kennedy, Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, D.C. y la Defensoría del Pueblo, invocando la protección de los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, y solicitó que se ordene a las accionadas realice el traslado a un centro de vida auspiciado por el Distrito que cuente con servicio de tratamiento médico psicológico con el fin de garantizar la estabilidad emocional de su madre.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que su progenitora es una paciente con esquizofrenia paranoica con 81 años de edad, hospitalizada en varias ocasiones por crisis

psicológicas, y en una de ellas, el 29 de diciembre de 2019, la llevó por urgencias debido a los cambios comportamentales, alucinaciones auditivas y conductas de heteroagresividad, siendo hospitalizada en el Hospital de Kennedy desde esa fecha hasta el momento de promoción de la acción.

2.2. Que en el sistema de referencia y contrarreferencia se indica que su madre requiere de unidad de cuidados permanentes de salud mental.

2.3. Que no puede hacerse cargo de su familiar en estos momentos, pues no cuenta con los recursos económicos, es una madre cabeza de familia, tiene un hijo de 5 años con déficit de atención, sus ingresos solo le permiten pagar medianamente el arriendo, los servicios y los gastos del menor, en tanto que la convivencia con su progenitora es difícil dada su agresividad.

2.4. Que la señora Cocomá tiene episodios de agresividad, delirios de persecución, estando medicada en el hospital, pues en la casa no se tomaba las medicina, sino que se encerraba en su habitación, a veces con su nieto. Su madre está afiliada en el régimen subsidiado con un puntaje en el SISBEN de 27.97, nivel 1.

2.5. Que el 9 de enero de 2020 en la historia clínica se registró que se realizó trámite para centro de cuidado crónico, el cual no fue aceptado por la E.P.S. y se informó a Trabajo Social para gestionar el paso a seguir, sin que haya tenido éxito, y el 31 de enero de 2020 hizo la petición pertinente, siendo negada por falta de cupo.

2.6. Que no tiene los recursos para ubicar a su progenitora en un ancianato, que la red hospitalaria de Kennedy se halla colapsada, con el temor de la vida de ella por el Covid 19, en tanto que la cama que utiliza puede ser usada por algún paciente que la requiera

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, Comfacundi E.P.S.-S. se opuso al amparo, porque había garantizado el servicio de salud de la paciente brindándole los insumos y medicamentos conforme a las órdenes médicas vigentes, expedidas por el médico tratante y allegadas a la EPS; que la señora Cocoma fue sido atendida en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy) desde el 29 de diciembre de 2019; que frente a la unidad de cuidados permanentes de salud mental no se había allegado orden médica alguna que permita al menos inferir la pertinencia médica de tal pretensión; que la paciente contaba con salida vigente por psiquiatría -pendiente ubicación por trabajo social-, dado que no es por manejo médico, sino por la ubicación de hogar pendiente, y que el sitio en uno de los Centros Vida puede efectuar únicamente por la Secretaria de Integración Social del Distrito.

La Defensoría del Pueblo –Regional Bogotá adujo que revisado el sistema de información institucional y de atención denominado Visión Web – Módulo ATQ (atención y trámite de quejas), y consultado por nombre de las señoras Cocoma no se encontró registro alguno de las ciudadanas como usuarias, peticionarias o afectadas; que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y pidió su desvinculación.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. indicó que la paciente María Elvia Cocoma Moreno tenía autorización de

salida por parte de psiquiatría, dada la evolución clínica adecuada, desde el día 16 de enero de 2020; que la solicitud de ubicarle en una Unidad de Cuidados Crónicos no fue aceptada, dado que no cumplía las condiciones clínicas de gastrostomía y/o Traqueostomía; que el servicio de Trabajo Social de la USS Occidente de Kennedy, considerando que la paciente residía en Soacha, envió correo electrónico a la alcaldía de ese municipio notificando acerca de la situación clínica actual y probable condición de abandono de la señora en mención.

Que el 21 de abril de 2020 la hija de la señora Cocomá manifestó que en esta fecha fue visitada en su domicilio por parte del equipo psicosocial del programa adulto mayor de la Alcaldía Municipal de Soacha, por tanto, se estaba en espera de la respuesta que emita esta Alcaldía y que había desplegado las acciones administrativas con diferentes entidades estatales, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta favorable a la petición de la señora Cocomá, por ello, se estaba frente a una falta de legitimación en la causa.

La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, D.C. expresó que la prestación de servicios en salud, tratamientos médicos integrales, no hace parte de las funciones que le fueron conferidas mediante el Decreto 607 de 2007; que no contaba con unidades de salud mental o psiquiátricas para atender el diagnóstico que presentaba la accionante, ni cuenta los insumos y medicamentos requeridos para la atención y control de la paciente; que ha desplegado todo su andamiaje institucional para dar respuesta a las peticiones elevadas por la tutelante; que el caso de la señora María E. Cocomá Moreno se encontraba en estado solicitud de servicio, en espera que se allegue la información que permita dar continuidad al

proceso de validación de condiciones para el ingreso al mismo, luego en Mesa Técnica se estudiará para emitir un concepto de ingreso al servicio Centros de Protección Social parte del Equipo Técnico y Validación de Condiciones de la Subdirección para la Vejez, pero que en todo caso como ella reside en Soacha, no estaría cumpliendo con uno de los criterios de población objetivo, "residir en Bogotá Distrito Capital".

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los*

particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social.”

La jurisprudencia percibió que el carácter fundamental del derecho a la salud no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

3. En el asunto sometido a estudio, la accionante, en síntesis, pretende que se ordene el traslado a un centro de vida auspiciado por el Distrito que cuente con servicio de tratamiento médico psicológico.

Como lo informara la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. la paciente María Elvia Cocomo Moreno tenía autorización de salida por parte de psiquiatría, dada la evolución clínica adecuada, desde el día 16 de enero de 2020, y la solicitud de ubicarle en una Unidad de Cuidados Crónicos no fue aceptada, dado que no cumplía las condiciones clínicas de gastrostomía y/o Traqueostomía.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, D.C. no cumple la función de la prestación de servicios en salud, tratamientos médicos integrales, sin que cuente con unidades de salud mental o psiquiátricas para atender el diagnóstico que presenta la accionante, ni cuenta los insumos y medicamentos requeridos para la atención y control de la paciente y para el ingreso al servicio Centros de Protección Social se requiere que la señora Cocomo habite en Bogotá Distrito Capital, según la Resolución No. 0825 de 2018 de la

Secretaría Distrital de Integración de la ciudad, sin embargo, conforme lo informado por las accionadas ella vive en Soacha, no puede acceder al servicio de la capital.

Ahora bien, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. indicó que la hija de la señora María Elvia Cocomo Moreno había informado que el 21 de abril de 2020 fue visitada en su domicilio por el equipo psicosocial del programa adulto mayor de la Alcaldía municipal de Soacha, de suerte si allí tiene su domicilio será esa entidad a través de la Secretaría de Salud o la dependencia que corresponda, la que determine si la señora Cocomo puede tener acceso o no al programa que tal ente territorial disponga.

Con todo, no puede perderse de vista que el cuidado de la paciente debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado, pues busca dar garantía de los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, ello no solo por los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.

4. De suerte que el amparo constitucional será otorgado, disponiendo que la Alcaldía de Soacha, si aún no lo hubiere hecho, la que determine si la señora Cocomo puede tener acceso o no al programa de adulto mayor que tal ente territorial disponga.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

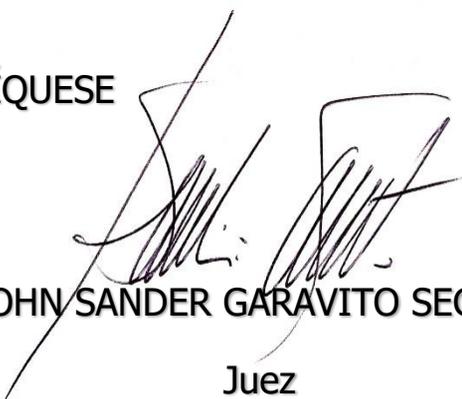
PRIMERO: Conceder la acción de tutela al derecho a la salud de la señora María Elvira Cocoma Moreno.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía de Soacha, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, previo el trámite respectivo, determine si la señora Cocoma puede tener acceso o no al programa de adulto mayor que tal ente territorial disponga.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las entidades accionadas y a la vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez